



Nº 09095-8-2014

Tribunal Fiscal

EXPEDIENTE N° : 7253-2014
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto a la Renta y Multa
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 30 de julio de 2014

VISTA la apelación interpuesta por

contra la Resolución de Intendencia N° 0260140097969/SUNAT de 31 de enero de 2014, emitida por la Intendencia Lima de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Determinación N° 024-003-0185270, girada por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2010, y la Resolución de Multa N° 024-002-0179337, girada por la comisión de la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente manifiesta que la Administración reparó el costo de ventas al considerar que no utilizó medios de pago a efectos de cancelar las adquisiciones respaldadas con comprobantes de pago emitidos por sus proveedores.

Que señala que tiene suscrito un convenio con , por el cual abastece exclusivamente a dicha empresa con los productos lácteos que produce. A su vez tiene convenios suscritos con quienes abastecen de insumos y productos necesarios a los proveedores de bajo la modalidad de "Descuentos Gloria", por lo que esta última realiza la cancelación de las facturas emitidas por dichos proveedores en razón de los productos entregados.

Que precisa que al momento de cancelar la leche vendida descontó los importes pagados a sus proveedores por los insumos y productos entregados que constan en las autorizaciones de descuento. Refiere que la Administración no ha comprendido la naturaleza de la operación ya que no realizó desembolsos de dinero, siendo la que canceló las citadas operaciones, por lo que no le correspondía la utilización de medios de pago.

Que sostiene que este Tribunal mediante las Resoluciones N° 11862-2-2009 y 13089-3-2012, ha establecido que no es necesario que el adquirente de los bienes sea el mismo sujeto que realice el pago, siempre y cuando se utilice los medios de pago exigidos por ley.

Que aduce que en la etapa de fiscalización no se sustentó el reparo en que las operaciones no eran reales sino en la falta de utilización de medios de pago.

Que refiere que la Administración ha vulnerado el principio de verdad material ya que no valoró los medios de pruebas presentados ni requirió información a Gloria S.A., por lo que invoca la aplicación de la Resolución N° 04971-1-2006, a fin de sustentar sus argumentos.

Que indica que el monto por el cual fue emitida la Resolución de Multa N° 024-002-0179337 debe ser reducido toda vez que no ha declarado cifras o datos falsos ni ha omitido información respecto al Impuesto a la Renta del ejercicio 2010.

Que en su escrito de alegatos, la recurrente reitera los argumentos esbozados en su recurso de apelación y además señala que en la diligencia de informe oral la Administración aceptó la validez del mecanismo de pago usado, cuestionando solo la circunstancia de la falta de acreditación de que los pagos efectivamente se hayan realizado usando los medios de pago, o que en su defecto se haya presentado algún documento en el que conste que haya requerido a la documentación referida a la utilización de medios de pago, siendo que al respecto alega que sí cumplió con requerir tal acreditación a adjuntando constancia de ello. Precisa que, en todo caso, la exhibición de dichos documentos debió ser requerida directamente a

Que por su parte, la Administración manifiesta que reparó el costo de ventas del Impuesto a la Renta del ejercicio 2010 ya que la recurrente no acreditó que la utilización de medio de pago alguno para cancelar las

9 8 1



Nº 09095-8-2014

Tribunal Fiscal

facturas emitidas por sus proveedores ,
lo previsto por el artículo 5º de la Ley Nº 28194.

de conformidad con

Que agrega que la recurrente no presentó medio probatorio alguno que brinde certeza respecto a la utilización de medios de pago en la cancelación de sus proveedores, pues no acreditó que tuviera un convenio con a efectos que esta cancelará sus obligaciones de pago con sus proveedores y que dichos pagos serían descontados de sus liquidaciones de pago.

Que arguye que la documentación presentada por la recurrente (copias de autorizaciones de descuentos y cartas de a sus proveedores) no son documentos idóneos para validar la cancelación de las facturas a los citados proveedores conforme con las normas sobre bancarización.

Que indica que teniendo en cuenta que el reparo formulado por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2010 resulta correcto, se encuentra acreditada la comisión de la infracción del numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario.

Que mediante escrito de alegatos de 18 de julio de 2014, la Administración reitera que la recurrente no presentó los medios de prueba que acreditaran que utilización medios de pago, y que las resoluciones invocadas por esta no resultan aplicables toda vez que en dichos casos se presentaron medios de pago utilizados por terceros, lo que no ha sucedido en el caso de autos.

Que de lo actuado se tiene que mediante Carta Nº 120223053000-01 SUNAT (foja 228) y Requerimiento Nº 2221120000003 (foja 226), la Administración inició a la recurrente la fiscalización de sus obligaciones tributarias respecto del Impuesto a la Renta del ejercicio 2010, siendo que efectuó reparos al costo deducido al no haber acreditado el uso de medios de pago y al gasto por tributos no sustentados en el mencionado ejercicio, por lo que como consecuencia de ello, emitió la Resolución de Determinación Nº 024-003-0185270, por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2010 y vinculada a esta, la Resolución de Multa Nº 024-002-0179337, por la comisión de la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario.

Que cabe precisar que el reparo referido a gastos por tributos no sustentados no será materia de análisis al no haber sido cuestionado por la recurrente tal como se dejó constancia en la apelación (fojas 564 a 572).

Que en tal sentido, la materia en controversia consistente en determinar si el reparo al costo de ventas por no acreditar la utilización de medios de pago y, por ende, la Resolución de Determinación Nº 024-003-0185270 y la Resolución de Multa Nº 024-002-0179337, en lo vinculado a tal reparo, se encuentran arregladas a ley.

Que según lo dispuesto por el artículo 59º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo Nº 133-2013-EF, por el acto de la determinación de la obligación tributaria: a) El deudor tributario verifica la realización del hecho generador de la obligación tributaria, señala la base imponible y la cuantía del tributo y b) La Administración Tributaria verifica la realización del hecho generador de la obligación tributaria, identifica al deudor tributario, señala la base imponible y la cuantía del tributo.

Que conforme con el artículo 61º del aludido código, la determinación de la obligación tributaria efectuada por el deudor tributario está sujeta a fiscalización o verificación por la Administración Tributaria, la que podrá modificarla cuando constate la omisión o inexactitud en la información proporcionada, emitiendo la resolución de determinación, orden de pago o resolución de multa.

Que el inciso a) del numeral 1 del artículo 62º del referido código dispone que el ejercicio de la función fiscalizadora de la Administración incluye la inspección, investigación y el control del cumplimiento de obligaciones tributarias, incluso de aquellos sujetos que gocen de inafectación, exoneración o beneficios tributarios, y para tal efecto podrá, entre otros, exigir a los deudores tributarios la exhibición y/o presentación de libros, registros y/o documentos que sustenten la contabilidad y/o que se encuentren relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, los mismos que deben ser llevados de acuerdo con las normas correspondientes.



Nº 09095-8-2014

Tribunal Fiscal

Que por otro lado, según el artículo 75° del anotado código, concluido el procedimiento de fiscalización o verificación la Administración Tributaria emitirá la correspondiente resolución de determinación, resolución de multa u orden de pago, si fuera el caso.

Que el artículo 76° del mismo código prescribe que la resolución de determinación es el acto por el cual la Administración pone en conocimiento del deudor tributario el resultado de su labor destinada a controlar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y establece la existencia del crédito o de la deuda tributaria.

Que el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28194, Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía, aprobado por Decreto Supremo N° 150-2007-EF, señala que las obligaciones que se cumplan mediante el pago de sumas de dinero cuyo importe sea superior al monto a que se refiere el artículo 4° se deberán pagar utilizando los medios de pago a que se refiere el artículo 5°, aun cuando se cancelen mediante pagos parciales menores a dichos montos.

Que asimismo, el artículo 4° de la citada ley, modificada por Decreto Legislativo N° 975, refiere que el monto a partir del cual se deberá utilizar medios de pago es de tres mil quinientos nuevos soles (S/. 3,500) o mil dólares americanos (US\$ 1,000) y que el monto se fija en nuevos soles para las operaciones pactadas en moneda nacional, y en dólares americanos para las operaciones pactadas en dicha moneda.

Que según el artículo 5° de la mencionada ley, los medios de pago a través de empresas del Sistema Financiero que se utilizarán en los supuestos previstos por el artículo 3° son los siguientes: a) Depósitos en cuentas, b) Giros, c) Transferencias de fondos, d) Órdenes de pago, e) Tarjetas de débito expedidas en el país, f) Tarjetas de crédito expedidas en el país, y g) Cheques con la cláusula de "no negociables", "intransferibles", "no a la orden" u otra equivalente, emitidos al amparo del artículo 190° de la Ley de Títulos Valores, siendo que los medios de pago señalados en el párrafo anterior son aquéllos a que se refiere la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702.

Que el artículo 8° de la aludida ley, dispone que para efectos tributarios, los pagos que se efectúen sin utilizar medios de pago no darán derecho a deducir gastos, costos o créditos, a efectuar compensaciones ni a solicitar devoluciones de tributos, saldos a favor, reintegros tributarios, recuperación anticipada, restitución de derechos arancelarios.

Que agrega el citado artículo que para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior se deberá tener en cuenta que, en el caso de gastos y/o costos que se hayan deducido en cumplimiento del criterio de lo devengado de acuerdo a las normas del Impuesto a la Renta, la verificación del medio de pago utilizado se deberá realizar cuando se efectúe el pago correspondiente a la operación que generó la obligación.

Que de acuerdo con las normas glosadas, para efectos tributarios los pagos que se efectúen sin utilizar medios de pago no darán derecho a sustentar, entre otros, el costo de ventas para efecto de la determinación del Impuesto a la Renta.

Que de la revisión de los Anexos N° 1 a 3 de la Resolución de Determinación N° 024-003-0185270 (fojas 295 a 300), se aprecia que la Administración efectuó reparos al costo de ventas del Impuesto a la Renta del ejercicio 2010, por no acreditarse el uso de medios de pago, observaciones que se encuentran sustentadas en el punto 2 del Resultado del Requerimiento N° 2222120000147.

Que el punto 1 del Anexo N° 01 al Requerimiento N° 2222120000147 (foja 185), la Administración solicitó a la recurrente que sustentara la utilización de los medios de pago previstos por el artículo 5° de la Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía, Ley N° 28194 para cancelar las facturas que se detallan a continuación, a fin de validar la deducción del costo de ventas del Impuesto a la Renta del ejercicio 2010:

Periodos	Fecha de emisión	RUC del Proveedor	Proveedor	Factura	Valor de Compra (S/.)	Total	Reparo Renta
Enero 2010	14/01/2010	20510844034		002 N° 14048	S/. 6 722,69	S/. 8 000,00	S/. 6 722,69
	15/01/2010	20510844034		002 N° 14072	S/. 6 722,69	S/. 8 000,00	S/. 6 722,69
	20/01/2010	20510844034		002 N° 14107	S/. 13 269,65	S/. 15 790,88	S/. 13 269,65



Nº 09095-8-2014

Tribunal Fiscal

	29/01/2010	20510844034		002 Nº 14259	S/. 7 563,03	S/. 9 000,01	S/. 7 563,03
	30/01/2010	20510844034		002 Nº 14289	S/. 19 534,44	S/. 23 245,98	S/. 19 534,44
	15/01/2010	20100182263		022 Nº 108	S/. 6 063,84	S/. 7 215,97	S/. 6 063,84
	29/01/2010	20100182263		022 Nº 188	S/. 6 304,00	S/. 7 501,76	S/. 6 304,00
				Total	S/. 66 180,34	S/. 78 754,60	S/. 66 180,34
Febrero 2010	13/02/2010	20510844034		002 Nº 14533	S/. 5 546,22	S/. 6 600,00	S/. 5 546,22
	16/02/2010	20510844034		002 Nº 14554	S/. 22 216,60	S/. 26 437,75	S/. 22 216,60
	25/02/2010	20510844034		002 Nº 14735	S/. 21 379,13	S/. 25 441,16	S/. 21 379,13
	15/02/2010	20100182263		022 Nº 297	S/. 5 673,60	S/. 6 751,58	S/. 5 673,60
				Total	S/. 54 815,55	S/. 65 230,50	S/. 54 815,55
Marzo 2010	15/03/2010	20510844034		002 Nº 15008	S/. 4 621,85	S/. 5 500,00	S/. 4 621,85
	16/03/2010	20510844034		002 Nº 15018	S/. 6 470,59	S/. 7 700,00	S/. 6 470,59
	24/03/2010	20510844034		002 Nº 15153	S/. 11 986,66	S/. 14 157,03	S/. 11 986,66
	31/03/2010	20510844034		002 Nº 15287	S/. 7 563,03	S/. 9 000,01	S/. 7 563,03
	31/03/2010	20510844034		002 Nº 15295	S/. 16 323,41	S/. 19 424,86	S/. 16 323,41
	16/03/2010	20100182263		022 Nº 484	S/. 6 316,64	S/. 7 516,80	S/. 6 316,64
	21/03/2010	20100182263		022 Nº 392	S/. 5 988,80	S/. 7 539,84	S/. 5 988,80
				Total	S/. 59 180,98	S/. 70 425,37	S/. 59 180,98
Abril 2010	15/04/2010	20510844034		002 Nº 15495	S/. 12 565,87	S/. 14 953,39	S/. 12 565,87
	15/04/2010	20510844034		002 Nº 15509	S/. 13 434,01	S/. 15 986,47	S/. 13 434,01
	30/04/2010	20510844034		002 Nº 15750	S/. 11 841,72	S/. 14 091,65	S/. 11 841,72
	30/04/2010	20510844034		002 Nº 15770	S/. 17 669,14	S/. 21 026,28	S/. 17 669,14
	16/04/2010	20100182263		022 Nº 669	S/. 6 336,00	S/. 7 539,84	S/. 6 336,00
	20/04/2010	20100182263		022 Nº 586	S/. 6 316,64	S/. 7 516,80	S/. 6 316,64
	30/04/2010	20100182263		022 Nº 748	S/. 6 336,00	S/. 7 539,84	S/. 6 336,00
				Total	S/. 74 499,38	S/. 88 654,26	S/. 74 499,38
Mayo 2010	14/05/2010	20510844034		002 Nº 15969	S/. 7 394,96	S/. 8 800,00	S/. 7 394,96
	14/05/2010	20510844034		002 Nº 15977	S/. 22 241,46	S/. 26 467,34	S/. 22 241,46
	31/05/2010	20510844034		002 Nº 16104	S/. 23 677,45	S/. 28 176,17	S/. 23 677,45
	31/05/2010	20510844034		002 Nº 16108	S/. 5 527,40	S/. 6 577,61	S/. 5 527,40
	23/05/2010	20100190797		908 Nº 976	S/. 5 900,00	S/. 5 900,00	S/. 5 900,00
	18/05/2010	20100182263		022 Nº 832	S/. 6 336,00	S/. 7 539,84	S/. 6 336,00
				Total	S/. 71 077,27	S/. 83 460,95	S/. 71 077,27
Junio 2010	14/06/2010	20510844034		002 Nº 16315	S/. 11 596,64	S/. 13 800,00	S/. 11 596,64
	16/06/2010	20510844034		002 Nº 16337	S/. 20 308,39	S/. 24 166,98	S/. 20 308,39
	30/06/2010	20510844034		002 Nº 16523	S/. 5 798,32	S/. 6 900,00	S/. 5 798,32
	01/06/2010	20100182263		022 Nº 908	S/. 6 336,00	S/. 7 539,84	S/. 6 336,00
	16/06/2010	20100182263		022 Nº 963	S/. 6 336,00	S/. 7 539,84	S/. 6 336,00
	30/06/2010	20100182263		022 Nº 1064	S/. 6 367,68	S/. 7 577,54	S/. 6 367,68
				Total	S/. 56 743,03	S/. 67 524,21	S/. 56 743,03
Julio 2010	03/07/2010	20510844034		002 Nº 16576	S/. 25 410,92	S/. 30 238,99	S/. 25 410,92
	14/07/2010	20510844034		002 Nº 16736	S/. 4 831,93	S/. 5 750,00	S/. 4 831,93
	16/07/2010	20510844034		002 Nº 16752	S/. 27 998,26	S/. 33 317,93	S/. 27 998,26
	31/07/2010	20510844034		002 Nº 16981	S/. 32 669,52	S/. 38 876,73	S/. 32 669,52
	17/07/2010	20100182263		022 Nº 1164	S/. 7 170,00	S/. 8 532,30	S/. 7 170,00
				Total	S/. 98 080,63	S/. 116 715,95	S/. 98 080,63
Agosto 2010	14/08/2010	20510844034		002 Nº 17202	S/. 6 281,51	S/. 7 475,00	S/. 6 281,51
	17/08/2010	20510844034		002 Nº 17227	S/. 27 059,44	S/. 32 200,73	S/. 27 059,44
	31/08/2010	20510844034		002 Nº 17412	S/. 34 667,66	S/. 41 254,52	S/. 34 667,66
	03/08/2010	20100182263		022 Nº 1259	S/. 7 003,20	S/. 8 333,81	S/. 7 003,20
	19/08/2010	20100182263		022 Nº 1348	S/. 7 420,80	S/. 8 830,75	S/. 7 420,80
				Total	S/. 82 432,61	S/. 98 094,81	S/. 82 432,61
Setiembre 2010	14/09/2010	20510844034		002 Nº 17637	S/. 13 529,41	S/. 16 100,00	S/. 13 529,41
	17/09/2010	20510844034		002 Nº 17663	S/. 24 252,09	S/. 28 859,99	S/. 24 252,09
	29/09/2010	20510844034		002 Nº 17863	S/. 7 798,32	S/. 9 280,00	S/. 7 798,32
	30/09/2010	20510844034		002 Nº 17881	S/. 28 349,88	S/. 33 736,36	S/. 28 349,88
	04/09/2010	20100182263		022 Nº 1463	S/. 7 420,80	S/. 8 830,75	S/. 7 420,80
	21/09/2010	20100182263		022 Nº 1572	S/. 6 553,80	S/. 7 799,02	S/. 6 553,80
				Total	S/. 87 904,30	S/. 104 606,12	S/. 87 904,30
Octubre	14/10/2010	20510844034		002 Nº 18090	S/. 8 773,11	S/. 10 440,00	S/. 8 773,11

[Handwritten signature]



N° 09095-8-2014

Tribunal Fiscal

2010	15/10/2010	20510844034		002 N° 18096	S/. 15 596,64	S/. 18 560,00	S/. 15 596,64
	15/10/2010	20510844034		002 N° 18101	S/. 14 782,98	S/. 17 591,75	S/. 14 782,98
	28/10/2010	20510844034		002 N° 18282	S/. 8 848,74	S/. 10 530,00	S/. 8 848,74
	30/10/2010	20510844034		002 N° 18302	S/. 30 510,51	S/. 36 307,51	S/. 30 510,51
	07/10/2010	20100182263		022 N° 1687	S/. 7 388,80	S/. 8 792,67	S/. 7 388,80
	23/10/2010	20100182263		022 N° 1792	S/. 7 388,80	S/. 8 792,67	S/. 7 388,80
				Total	S/. 93 289,58	S/. 111 014,60	S/. 93 289,58
Noviembre 2010	13/11/2010	20510844034		002 N° 18523	S/. 8 773,11	S/. 10 440,00	S/. 8 773,11
	15/11/2010	20510844034		002 N° 18543	S/. 30 693,93	S/. 36 525,78	S/. 30 693,96
	30/11/2010	20510844034		002 N° 18771	S/. 16 362,49	S/. 19 471,36	S/. 16 362,49
	10/11/2010	20100182263		022 N° 1907	S/. 7 778,40	S/. 9 256,30	S/. 7 778,40
	27/11/2010	20100182263		022 N° 2035	S/. 7 778,40	S/. 9 256,30	S/. 7 778,40
				Total	S/. 71 386,33	S/. 84 949,73	S/. 71 386,33
Diciembre 2010	02/12/2010	20510844034		002 N° 18820	S/. 24 238,54	S/. 28 843,86	S/. 24 238,54
	16/12/2010	20510844034		002 N° 19021	S/. 20 626,47	S/. 24 545,50	S/. 20 626,47
	18/12/2010	20510844034		002 N° 19047	S/. 16 844,18	S/. 20 044,57	S/. 16 844,18
	30/12/2010	20510844034		002 N° 19218	S/. 37 290,15	S/. 44 375,28	S/. 37 290,15
	23/12/2010	20100182263		022 N° 2198	S/. 8 858,20	S/. 10 219,96	S/. 8 858,20
	30/12/2010	20100182263		022 N° 2121	S/. 8 778,70	S/. 10 446,66	S/. 8 778,70
				Total	S/. 116 366,24	S/. 138 475,83	S/. 116 366,24

Que en el Anexo N° 1 al Resultado del Requerimiento N° 2222120000147 (fojas 185 a 189), la Administración dejó constancia de lo señalado por la recurrente en sus escritos de 4 de octubre, 14 y 23 de noviembre de 2012 (fojas 160, 167 y 169), e indicó que no cumplió con presentar los medios de pago conforme con el detalle del Anexo N° 2 al resultado del citado requerimiento.

Que agrega en el citado anexo, que la recurrente señaló que las empresas [redacted] tienen convenio directo con [redacted] en la modalidad de "Descuento Gloria", por el cual dichas empresas la abastecen de alimentos balanceados y que [redacted] al momento de cancelar sus facturas de venta descuenta los importes cancelados a sus proveedores.

Que añade que de la carta del proveedor Agroindustria [redacted] se aprecia que señala que la recurrente es su cliente y que tiene convenio con [redacted], siendo que aquella realiza transferencias a su cuenta corriente a fin de cancelar las facturas de los clientes que tienen convenio, por lo que a efectos de sustentar la cancelación de los comprobantes de pago adjuntó los estados de cuenta corriente de Agroindustria [redacted], en los que se observa abonos en forma global efectuados por [redacted] en los meses de enero a diciembre de 2010, en consecuencia, dichos estados de cuenta no sustentan ni especifican qué comprobantes de pago se estarían cancelando.

Que respecto a la carta del proveedor [redacted], en la cual se detallan las facturas cobradas bajo la modalidad de "Descuentos Gloria" en los años 2010 y 2011, refiere que no es un medio de pago establecido en la Ley N° 28194.

Que de otro lado, la Administración señala que en el escrito presentado el 23 de noviembre de 2013, la recurrente manifestó que [redacted] realizó descuentos por los pagos efectuados a los proveedores que la abastecen de productos, sin embargo, no cumplió con adjuntar algún medio probatorio que acreditara tal afirmación.

Que al respecto, cabe indicar que las normas que regulan la utilización de medios de pago antes citadas no señalan que los depósitos en cuentas destinados a cancelar las adquisiciones que sustentan la deducción del gasto o costo deban ser necesariamente realizados, de manera personal, por el mismo adquirente o el representante legal del adquirente, en caso que se tratase de una persona jurídica, criterio recogido por este Tribunal en las Resoluciones N° 11907-5-2012 y 18912-2-2013, en ese sentido, corresponde que la Administración acepte que, en concordancia con la modalidad comercial utilizada por la recurrente, sus proveedores y [redacted] sea esta última la que efectuara la cancelación de las adquisiciones de alimento balanceado, a que se refieren las facturas reparadas, siendo además que, tal como la propia Administración lo indica, la citada modalidad comercial y su fehaciencia no están siendo objetadas, sino solamente la falta

   5



Nº 09095-8-2014

Tribunal Fiscal

de acreditación de la utilización de medios de pago, y que de los documentos proporcionados por la recurrente se evidencia la referida cancelación por parte de a los proveedores y que esta habría realizado utilizando el sistema financiero nacional; sin embargo, a efecto de tener certeza sobre la utilización de los citados medios de pago para la cancelación específicamente de las operaciones correspondientes a las facturas reparadas, se revoca la apelada, debiendo la Administración verificar con la utilización de los medios de pago previstos por la Ley N° 28194 a efectos de cancelar las facturas emitidas por los proveedores Agroindustria respecto a las operaciones reparadas, y atendiendo a ello, se emita nuevo pronunciamiento con relación al reparo materia de autos¹.

Que estando a lo expuesto, carece de relevancia emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos expuestos por ambas partes.

Que finalmente, cabe precisar que el informe oral solicitado por la recurrente, se llevó a cabo el 15 de julio de 2014 con la asistencia de ambas partes, tal como se aprecia de la Constancia del Informe Oral N° 0513-2014-EF/TF (foja 596).

Con los vocales Falconí Sinche, Izaguirre Llampasi, e interviniendo como ponente la vocal Huertas Lizarzaburu.

RESUELVE:

REVOCAR la Resolución de Intendencia N° 0260140097969/SUNAT de 31 de enero de 2014, debiendo la Administración proceder conforme con lo señalado por la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y remítase a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, para sus efectos.

HUERTAS LIZARZABURU
VOCAL PRESIDENTA

FALCONÍ SINCHE
VOCAL

IZAGUIRRE LLAMPASI
VOCAL

Huerta Llanós
Secretario Relator
HL/HLL/CM/mppe.

¹ Lo que tendrá consecuencias respecto a los valores impugnados, puesto que como se ha dejado establecido, tanto la deuda tributaria contenida en la resolución de determinación como el tributo omitido que se consideró para calcular la multa incluyen a dicho reparo, sin perjuicio del que fue mantenido por la Administración en la apelada y no ha sido materia de impugnación ante esta instancia.